(Boletín N° 13.619-07).

Proyecto de reforma constitucional, del Honorable Senador señor Navarro, que autoriza el retiro de ahorros previsionales.

La pandemia Covid 19, en curso desde fines de 2019, que nos azota a nivel global, está poniendo en riesgo la vida de millones de compatriotas.

El impacto social y económico, en pleno desarrollo, aún es difícil de dimensionar, se desconoce su duración y profundidad.

Nuestra institucionalidad está siendo sometida a un gran desafío, para responder de manera oportuna y eficiente, a la responsabilidad fundamental del Estado, en el sentido de proteger de manera integral la vida de las personas.

En este contexto de emergencia, que está afectando a todos los sectores de la vida nacional, el rol que juega la Seguridad Social, se convierte un factor fundamental.

De tal manera resulta necesario, considerar lo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala al respecto.

Que “ Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad“[1]

Ahora bien es deber del Estado, dar protección a la población y a la familia, tal como está establecido en el inciso 5° del artículo 1° de la Constitución Política.

Nuestro país está siendo impactado fuertemente por la pandemia en curso y hoy tristemente se encuentra entre los 10 países más contagiados del mundo.

Esta realidad está sometiendo a prueba a nuestra institucionalidad, sobre todos aquella destinada a proteger a nuestros habitantes.

En este aspecto la emergencia sanitaria, ha dejado en evidencia, que nuestra precaria Seguridad Social, está siendo sobrepasada, por los acontecimientos, la lógica mercantil introducida a partir de la privatización, sobre todo al sistema de pensiones, ha demostrado su fracaso, la población aprecia nítidamente que existe un divorcio,

[1] Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Resolución de la Asamblea General de la Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948)

entre lo que es la función primordial de la entidades de la Seguridad Social, cual es proveer, de protección las personas, ante las contingencias ya sean de vida, económicas, sociales o sanitarias, como la del presente; el enfoque que estas aplican, se orientan básicamente hacia el esfuerzo individual, aplicando criterios mercantiles, que por lo general transfieren los riesgos de estas contingencias a los individuos.

El mercado de las cuentas individuales, que se aplica a través del Decreto Ley 3.500 de 1980, claramente demuestra la lógica del esfuerzo individual, que ni siquiera califica como un seguro, toda vez no existe transferencia de riesgo, desde el individuo al ente administrador, el riesgo de sobrevida y el financiero, es soportado sólo por las personas. Y cuando este riesgo, es transferido al ente administrador, la tasa o prima a aplicar, termina perjudicando al beneficiario.

Es evidente que lo que podría llamarse Seguridad Social, en nuestro país, son un conjunto de beneficios, más no un sistema de derechos, que cumplan con estándares mínimos de la seguridad social.

Según la Comisión Asesora Presidencial en Materia de Pensiones, conocida como Comisión Bravo, El fracaso del mercado de la Cuentas de Capitalización Individual, es evidente, según la Comisión Bravo, entre el año 2015 y el año 2035, la tasa de reemplazo para las mujeres

proyectada es de 8,30 % y de 24,70 %, en los hombres. Esto sin ningún tipo de aporte del ESTADO[2].

Esos resultados proyectados, lo que constatan es la evidente desvinculación o desacople, de las entidades administradoras del ahorro obligatorio, contemplado en Decreto Ley 3.500 de 1980, con los objetivos que cualquier entidad de la Seguridad Social, a cargo de las pensiones deben considerar en su quehacer o responsabilidades.

Por consiguiente resulta difícil de explicar, que en casi 40 años, estas Sociedades Anónimas de giro exclusivo, que han llegado a administrar el ahorro forzoso de las trabajadoras y trabajadores, equivalente en su momento al 75% del Producto Interno Bruto, que hayan sido capaces de ofrecer al país, estudios o propuestas oportunas, anticipándose a estos mediocres resultados en cuanto a la tasa de reemplazo. Lo anterior, debido a que su objetivo principal, era administrar los fondos " para las pensiones de las chilenas y chilenos " y no administrar esos fondos, como un ahorro puro, sujeto a una eventual o azarosa rentabilidad, que según sus voceros explicarían el 70% de cada peso acumulado, por cada trabajadora o trabajador, lo que claramente resulta, insuficiente teniendo a la vista lo que debió ser un objetivo específico y definido, como administrador del ahorro obligatorio para pagar pensiones suficientes, no mejorar pensiones, ni pagar pensiones dignas. Sino alcanzar un objetivo mínimo después de 40 años, cual es, el estándar que señala la Organización Internacional del Trabajo según Convenio 128 de 1967, el equivalente al 45 % como tasa de reemplazo.

[2] Pag.90 Informe Final Comisión Bravo

Estos desastrosos resultados, podrán tener diversas y conocidas causas, sin embargo no resulta razonable, mantener un mecanismo, que ha demostrado su ineficacia, para alcanzar el objetivo por el cual, se entiende fue creado, el Decreto Ley que impuso el mercado de cuentas individuales, a la fecha ha sido modificado por 47 decretos leyes y leyes, introduciendo en su articulado más de 800 cambios. No obstante aquello, nunca en 40 hubo propuestas para resolver anticipadamente aspectos esenciales de un sistema de pensiones, la baja densidad de cotizaciones, explicada y no resuelta por las denominadas “lagunas previsionales“, el bajo monto de cotización, explicado por el despojo que se hizo a las trabajadoras y trabajadores, del aporte patronal, derecho al que tenían, antes de la dictación del Decreto Ley 3.500 de 1980.

“La titularidad de los derechos sociales encarna la efectiva pertenencia a la sociedad, pues implica que todos los ciudadanos estén incluidos en la dinámica del desarrollo y gocen del bienestar que este desarrollo promueve. Supone un freno a las desigualdades económicas mediante la acción deliberada del Estado, pues tales desigualdades, más allá de cierto punto, privan a muchos miembros de la sociedad de una real pertenencia a esta. Supone además un reconocimiento de todos los miembros de la sociedad sin distinciones de género, raza, etnia, edad, grupo socioeconómico o localización geográfica. En este sentido, ser pobre no es solo una condición socioeconómica, sino una privación de ciudadanía por cuanto remite a la falta de titularidad de derechos sociales y de participación en el desarrollo“

“A diferencia de los derechos civiles y políticos, los derechos sociales exigen mayor progreso e igualdad sociales. Una sociedad de iguales implica una sociedad justa. Para Jhon Rawls (1971) esto significa que una sociedad puede garantizar el acceso a todos a ciertos bienes sociales, como derechos, libertades, ingresos que permitan una vida digna y para poder participar en las relaciones colectivas. Desde una perspectiva similar, Norberto Bobbio (1995) plantea que, dado que el mercado no tiene ninguna moral distributiva, la lógica inequitativa del capitalismo debe ser contrapesada con una voluntad política que tienda a la igualdad de oportunidades y de compensación por la trayectoria recorrida, que establezca un “mínimo civilizatorio” para todos. Esto tampoco significa la supresión de toda desigualdad, sino un ideal de sociedad en que sus instituciones plasman los principios de justicia y sus miembros adhieren a esos principios en sus valoraciones y comportamientos. Por lo mismo, el régimen de pertenencia a la sociedad también incluye la solidaridad de los que están incluidos hacia los que están excluidos.“

“De este modo, el cruce entre ciudadanía y pertenencia también supone la intersección entre derechos sociales instituidos y solidaridad social internalizada, la cohesión social llama, pues, a fortalecer la disposición de los actores a ceder beneficios, en aras de reducir la exclusión y la vulnerabilidad de grupos en peores condiciones. No solo se trata de un valor ético, sino también de un valor práctico, en la medida que los individuos consideran que se benefician más cuánto más adhieren a un “ nosotros”, y que lo que beneficia a la comunidad beneficia también a los individuos, porque les garantiza mayor seguridad y protección en el futuro (Hirschman, 1977). Existe una dialéctica positiva, de

refuerzo mutuo, entre mayor progreso en el ámbito de los derechos sociales y una mayor solidaridad colectiva."[3]

No puede soslayarse, que estos mediocres y desastrosos resultados del mercado de la cuentas de capitalización individual, han afectado nuestra débil Cohesión Social, debido a la enorme contingencia originada por la pandemia en curso; nos presenta entonces un enorme desafío como país, en el sentido de cumplir con el deber ineludible de dar protección real, oportuna y necesaria a nuestra población.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo XVI. Señala "Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"

En consecuencia teniendo en cuenta la situación descrita, las circunstancias extraordinarias, la gravedad de la actual crisis, la necesidad de utilizar los recursos disponibles, para brindar protección a la población, sin que el retiro de los ahorros previsionales provoque un perjuicio a las actuales y futura pensiones de aquellas personas que ejerzan el derecho a retiro.

Es que venimos en proponer el siguiente:

[3] Documento "Cohesión Social, Inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe" CEPAL/ 2007.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Agréguense al artículo 19 numeral 18 de la Constitución Política los siguientes incisos quinto y sexto:

“Durante un estado de excepción constitucional, cuya vigencia supere los noventa días, los afiliados o pensionados de las Administradoras de Fondos de Pensiones y compañías de seguros tendrán derecho a retirar, por una sola vez, con cargo a sus ahorros previsionales, hasta el diez por ciento de estos, el que será pagado entre una y seis cuotas, a voluntad del afiliado”

“Una Ley Orgánica Constitucional establecerá el mecanismo para reconocer y reintegrar los fondos retirados, bajo criterios de seguridad social y solidaridad”